



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, Magdalena

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA

47.001.31.53.005.2017.00480.00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al interior de este proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA** promovido por **BLADIMIRO CASTRO MARTÍNEZ, BLADIMIRO JOSÉ CASTRO BENAVIDES, YALILE TEIDE CASTRO BENAVIDES, SULMY CECILIA CASTRO BENAVIDES, ARLETH DEL CARMEN CASTRO BENAVIDES**, contra **COOMEVA EPS, CLÍNICA LA MILAGROSA Y FUNDACIÓN POLICLÍNICA CIÉNAGA**, se procede a impartir trámite al proceso, así como al llamamiento en garantía realizado a la Clínica La Milagrosa S.A.

II. CONSIDERACIONES

Sea pertinente recordar que, en el trámite del asunto, se presentó demanda de responsabilidad medica el día veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017), siendo admitida en auto del 15 de enero de 2017 (sic) y notificado en estado del dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Sobre este particular se advierte el error en el año indicado en el auto admisorio, al haberse proferido en la anualidad del dos mil dieciocho (2018), siendo lo procedente su corrección en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, que dispone que “**Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**”.

Posterior a ello, se notificó el treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018), el apoderado judicial de la Fundación Policlínica Ciénaga, quien procedió a impetrar recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, siendo este resuelto en auto del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), sin reponer el auto admisorio.

A su vez, el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), se notifica el apoderado judicial de Coomeva E.P.S. S.A., quien procedió a contestar la demanda, elevando las excepciones de mérito que denominó prescripción; excepción de mérito inepta demanda por ausencia de daño antijurídico; ausencia de nexo de causalidad; falta de legitimación en la causa por pasiva de Coomeva EPS S.A.; cumplimiento por parte de Coomeva EPS de la prestación de servicios de salud a la señora Carmen María Benavides Camargo; inepta demanda por inexistencia de responsabilidad de Coomeva EPS S.A por los actos de las IPS contratadas y; la innominada o genérica.

De igual manera, presentó escrito de excepciones de mérito de inepta demanda por falta de requisitos formales y llamamiento en garantía a la Clínica la Milagrosa S.A.

El 17 de junio de 2019, se notifica mediante aviso a la Clínica la Milagrosa S.A., quien de igual forma, dio contestación a la demanda presentando las excepciones de mérito que denominó prescripción; inexistencia del obligatorio nexo de causalidad entre los servicios médicos hospitalarios integrales suministrados por el equipo de salud que no comprendió los servicios de Nefrología, atendieron a la paciente Carmen María Benavides Camargo (Q.E.P.D) en la IPS Clínica La Milagrosa y los daños que tenía la paciente desde antes del ingreso a tal IPS y los que sufrió en forma posterior al ingreso y durante la estancia hospitalaria, cuyo nexo causal fueron las complicaciones que presentó; inexistencia de los elementos estructurales de la responsabilidad médica denominados falta de oportunidad, Pertinencia Racionalidad o impericia, falta de diligencia y/o imprudencia, y; la genérica.

En tal sentido, se advierte que está pendiente pronunciamiento frente al llamamiento en garantía efectuado por Coomeva EPS S.A., a la Clínica La Milagrosa, por lo cual como quiera que, se advierte que cumple los preceptos del artículo 64 y 65 del Código General del proceso, se procederá a su admisión. Más aun cuando la última normativa señala *“La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables... El convocado podrá a su vez llamar en garantía...”*

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

II. RESUELVE:

1. Corregir el auto admisorio de la demanda en los términos previstos en el artículo 286 del Código General del Proceso, en el entendido que su fecha de expedición fue el día **quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018)**, y no como erróneamente se indicó del dos mil diecisiete (2017).

2. Admitir el llamamiento en garantía realizado a la **CLÍNICA LA MILAGROSA S.A.**, por **COOMEVA EPS S.A.**
3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la llamada en garantía, por el término de veinte (20) días.
4. En los términos dispuestos en el artículo 301 del Código General del Proceso y 66 ibídem, téngase notificada por estado a la llamada en garantía de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA